



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162120030475 DEL 06-09-2016

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

LA COMISIONADA SUSTANCIADORA (E)

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 de 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: “Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 222 de 2014, cuyo objeto consiste en:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios Ambientales – IDEAM, desde el inicio de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la publicación de resultados definitivos de VRM (…)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de Medellín efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 520 de 2014, por lo que el 15 de diciembre de 2014 publicó los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015 con la Universidad de la Sabana, cuyo objeto es:

“(…) Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, desde la construcción y aplicación de las pruebas escritas del concurso hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles (…)”.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 155 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 319 de 2014 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20162010009885 de marzo 18 de 2016, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, ofertado bajo el código OPEC No. 206721.

En uso de las facultades establecidas en el artículo 53 del Acuerdo No. 520 del 10 de junio de 2014, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, mediante oficio No. 20162020002421 del 07 de abril de 2016, radicado en la CNSC con el No. 20166000103412 de la misma fecha, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del recurrente, por las razones que se describen a continuación:

| ELEGIBLE | MOTIVO DE SOLICITUD EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES |
|------------------------------|---|
| MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ | Cumple con el requisito de educación, pero la experiencia profesional de las carreras de Ingeniería, se cuenta a partir de la expedición de la tarjeta profesional, y para el caso específico la experiencia acreditada no alcanza para cumplir con el requisito mínimo del empleo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, declarado EXEQUIBLE por la corte constitucional mediante Sentencia C-296/12. |

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por el IDEAM fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*, en el que dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

| No. | DOCUMENTO | NOMBRE |
|-----|-----------|------------------------------|
| 1 | 7144408 | MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ |
| 2 | 13924681 | GABRIEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS |
| 3 | 51814154 | ALBA NANCY PINILLA BELTRÁN |

“(…)”

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ** el 16 de mayo de 2016, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2016, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM, a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

el empleo al que aspiran, entre los cuales se encontraba el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**.

La Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, tuvo como fundamento la aplicación de los artículos 14, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, los cuales establecen las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles realizadas por la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ** mediante oficio del 22 de julio de 2016, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, el cual fue radicado en la CNSC con el No. No. 20166000273292 del 25 de julio de 2016.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Encontrándose la Comisión Nacional del Servicio Civil en trámite de notificación de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ** presentó el día 25 de julio de 2016, Recurso de Reposición contra la Resolución en mención, configurándose así la notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que el trámite de notificación de la resolución no se había agotado, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…)

El numeral 5.1.2 EXPERIENCIA de la Resolución CNSC 20162120021945 DEL 08-07-2016 página No. 8 señaló: “Análisis de los documentos” y en el resumen No valido (sic) la experiencia aportada en ninguno de los empleos, decisión que considero lesivo(sic) para mis derechos e intereses por cuanto esta fue una etapa del proceso ya evaluada y superada, no en una sino en tres oportunidades: Primero por la Universidad de Medellín. Segundo: por la Universidad de la Sabana. Y en una tercera oportunidad: nuevamente con la Universidad de la Sabana en una etapa de revaloración.

*Lo anterior, en virtud del contrato de prestación de servicios 222 de 2014, la Universidad de Medellín previa verificación de requisitos mínimos requeridos por el IDEAM, procedió a declarar mi nombre en la lista de ADMITIDOS, en el primer lugar. Resultado que fue **ratificado y revalorado** por la Universidad de la SABANA, el 8 de Abril de presente año, mediante correo electrónico, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 155 de 2015. Y el de Diciembre de 2014 se emitieron los resultados definitivos y valoración de mis antecedentes constatándose mi experiencia en el cargo al cual aspiro dándoseme el porcentaje máximo de la valoración.*

No es posible que hoy la CNSC pretenda revivir etapas de un proceso ya superado, MUCHO MENOS CUANDO, TAL COMO lo indica el Artículo 21° del (os) (sic) Acuerdo (s) No 520 del 10 de Junio de 2014, de forma taxativa establece: “Para efectos de la valoración de la Experiencia adicional, solo se tendrá en cuenta la acreditada con corte hasta el último día de inscripciones en la convocatoria”

De ahí que, las certificaciones de experiencia aportadas por el suscrito como aspirante en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, solamente podrá ser tomada en cuenta hasta el día 10 de septiembre de 2014, periodo en el que finalizó la etapa de inscripciones, esto de conformidad con lo dispuesto en las normas de la Convocatoria (Acuerdos No. 520 de 10 de Junio de 2014).

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

Finalmente, para el empleo que concursé se exige como requisito mínimo título Profesional en Ingeniería Agronómica, requisito que fue cabalmente cumplido como consta en los documentos aportados en el que se indica que tal y como lo exige el Acuerdo y demás documentos que hacen parte integral del proceso de selección y en la etapa de valoración de antecedentes, en el que obtuve en tres oportunidades y por entidades distintas, los puntos que (sic) necesarios que me harían acreedor del primer puesto en la lista de elegibles a partir de la calificación de los documentos aportados.

Habida cuenta lo anterior, No es cierto entonces lo que señala o afirma la CNSC “No empleo 206721 del (sic) OPEC de la Convocatoria No 319 de 2014 – IDEAM” toda vez, que quedó probado que si cumplo con la experiencia relacionada exigida y por demás supero el tiempo y experiencia relacionada al momento de la oferta del empleo (ver Perfil del Empleo) Anexo. Solamente con el desempeño del empleo de los folios 12, 13 y 17 (Tequendama S.A., Palmalianza y Banapalma) del Numeral 5.1.2. 2Experiencia (sic) documentos aportados por el concursante de la resolución objeto del presente recurso. (...)”.

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

“(...)”

Con base en los argumentos de hecho y derecho, aclare, modifique o revoque la decisión adoptada en el artículo primero de la resolución objeto del presente recurso. (...)”

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...)”

Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)”

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

“Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

(...)”

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

(...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

(...)”

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 520 de 2014 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 319 de 2014.

Hechas estas precisiones, cabe indicar que el artículo 18 del Acuerdo No. 520 del 2014, sobre Verificación de Requisitos Mínimos prevé:

“(...)”

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 319 de 2014 - IDEAM".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso. (Subraya fuera de texto)

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del despacho responsable. (...)”

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que éste, luego de hacer un recuento fáctico de su participación en el proceso de selección, particularmente en relación con su admisión al concurso luego de surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, manifestó que la decisión de la CNSC, es lesiva para sus derechos e intereses por cuanto la Verificación de Requisitos Mínimos fue una etapa del proceso ya evaluada y superada. Para desvirtuar lo anotado por el recurrente conviene establecer como primera medida que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, adelantar de oficio o a petición de parte, las acciones de verificación y control a los procesos de selección, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al Sistema de Carrera Administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

En virtud de estas atribuciones es que la CNSC conforme a la solicitud realizada por el IDEAM, a pesar que ya había culminado la etapa de verificación de requisitos mínimos, en garantía del principio constitucional del mérito, profirió el Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, disponiendo el inicio de una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento por parte del recurrente el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo No. 206721 ofertado en la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, trámite que concluyó con la expedición de la Resolución No. 20162120021945 de julio 8 de 2016.

Al respecto, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, para el caso específico del señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 206721, como era:

"(...) Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. (...)"

Y es que, como fue expuesto al momento de desatar la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120001814 del 13 de mayo de 2016, la experiencia aportada por el recurrente no es relacionada con las funciones del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, como se observa en el cuadro que a continuación se relaciona:

| FUNCIONES DEL EMPLEO | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|--|--|--|
| 1. Realizar las actividades relacionadas con la operación y mantenimiento de la red de estaciones hidrometeorológicas del Instituto, con el fin de garantizar el funcionamiento de la red, atendiendo los criterios técnicos y directrices dadas por el Instituto. | Folio No. 17: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Banapalma S.A. | Folio No 17: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206721, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron de administrar y coordinar diferentes fincas. |
| 2. Apoyar la revisión del diligenciamiento de las hojas de inspección y su cargue en el Sistema de Información de la operación de la red, de acuerdo a los estándares definidos por el Instituto. | | |
| 3. Validar la información hidrometeorológica procesada, para el cargue en el banco de datos hidrometeorológico, de conformidad con los procedimientos y criterios técnicos establecidos para ello. | Folio No. 16: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Fundación Semillas. | Folio No. 16: Folio No Válido, la certificación de experiencia no contiene funciones. |
| 4. Participar en los trabajos de campo que se requieran para apoyar la generación de información hidrometeorológica, conforme a los lineamientos dados por la Entidad. | Folio No. 12: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa C.I. Tequendama S.A. | Folio No. 12: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206721, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron como coordinador agrícola, en donde realizaba asistencia profesional al productor y a los cultivos. |
| 5. Atender las consultas sobre información hidrometeorológica solicitada por las diferentes áreas del Instituto o por clientes externos, de conformidad con las directrices dadas por la Entidad. | | |
| 6. Preparar los informes que le sean requeridos, con el fin de apoyar los estudios e investigaciones que se adelanten en la dependencia, con la calidad, periodicidad y oportunidad requerida. | Folio No. 13: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Empresa Fundación de Palmicultores en Alianza "PALMALIANZA". | Folio No. 13: Folio No Válido, la experiencia acreditada no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206721, en la medida en que las funciones desempeñadas fueron de asesoría en temas relacionados con palma de aceite. |
| 7. Participar en las reuniones o comités en donde haya sido delegado, para que actúe en representación del área, de acuerdo a los lineamientos dados por el Instituto. | Folio No. 14: Corresponde a la | Folio No. 14: Folio No Válido, la experiencia corresponde a |
| 8. Cumplir con las políticas, procedimientos y directrices del Sistema de Gestión Integrado establecido en el Instituto. | | |

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran”*

| | | |
|--|---|--|
| <p>9. Las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato acordes con la naturaleza del cargo.</p> | <p>certificación de experiencia expedida por la Empresa Agroindustrias JMD y CIA S.C.A.</p> <p>Folio No. 15: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Comité Departamental de Cafeteros del Magdalena.</p> | <p>un cargo de Auxiliar Administrativo, por lo tanto, no es posible validar dicha experiencia como profesional.</p> <p>Folio No. 15: Folio No Valido, la experiencia es anterior a la fecha de obtención de título profesional, por lo tanto, no es posible validar dicha experiencia como profesional. Adicionalmente la experiencia no guarda relación con las funciones establecidas para el empleo con Código OPEC N° 206721, en la medida en que las funciones desempeñadas se encaminaron hacia temas relacionados con cultivos orgánicos y las comunidades cafeteras.</p> |
|--|---|--|

En este orden de ideas, es importante indicar que de conformidad con los requisitos establecidos en la OPEC para el empleo No. 206721, era necesario que el concursante acreditara experiencia **profesional relacionada** con las funciones del empleo, criterio que se encuentra definido en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 del Acuerdo No. 520 de 2014, el cual señala: **“Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”**; en concordancia con lo establecido en el inciso 4 del artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, norma aplicable al concurso de méritos de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM.

Por lo anterior, no es posible tener en cuenta las certificaciones aportadas por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM, en la medida que, las mismas no contienen funciones que se han relacionadas con las del empleo al cual se inscribió.

Finalmente, cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder en la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, por la cual se decide una Actuación Administrativa y se excluyen del proceso de selección Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM a unos aspirantes, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiran"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20162120021945 del 08 de julio de 2016, en relación con la exclusión del señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente resolución al señor **MANUEL AUGUSTO DELUQUE GÓMEZ**, quien reside en la Manzana 6 Casa 131 Villas de Santa Cruz, en la ciudad de Santa Marta y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por el accionante, esto es: manuel_deluque@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESPERANZA CASTRO JAIMES
Comisionada (E)

Revisó: Elkin Orlando Martínez González
Miguel Fernando Ardila León
Proyectó: Luz Mirella Giraldo ortega

